Puerto Madryn, de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Herederos de <PER_1> , <PER_2> , <PER_3> / RESOLUCIÓN DE CONTRATO" (Expte. N° 391/26),** venidos del juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 181/14) por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 142/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *"Determinar el monto del proceso de resolución contractual en la suma de $280 397 475,09 (doscientos ochenta millones trescientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con nueve centavos)…".*

Los letrados intervinientes en las actuaciones en tres extensos libelos fundan recurso de apelación contra la citada Disposición, a cuyos fundamentos nos remitimos. Sintéticamente podemos referirnos a los agravios interpuestos en cada una de las presentaciones de referencia.

a) Los letrados <PER> y <PER> entienden que existen tres hechos fundamentales: 1) el precio del contrato no se pactó en pesos; 2) la sentencia del 24/07/19 no estaba firme en dicha fecha; 3) con la suma determinada en la resolución en crisis compra hoy tan solo 74.622 kg. de carne.

Señalan que la fecha de corte del 24/07/19 es arbitraria. La premisa de la a quo dice valores reales y actuales y el método empleado hace lo contrario. La resolución dice admitir una impugnación cuyos fundamentos no aplica. Refiere planteos subsidiarios.

b) El letrado <PER_6> explica la existencia del alcance estrictamente arancelario de su pretensión. Aduce la ausencia de pretensión autónoma y

Documento anonimizado por AymurAI

el alcance del recurso y costas. Refiere el gravamen arancelario actual y concreto y que el agravio radica en el método de cuantificación, la deuda de valor y unidad económica contractual. Alega la improcedencia de cristalizar la base en la fecha de la sentencia de primera instancia y la determinación judicial contemporánea de U$S 900.000 como pauta de razonabilidad.

c) Por su parte los letrados <PER_7> y <PER> solicitan la eximición de costas del punto 2 y su nulidad por falta de expresión de mérito, como así también en cuanto a la omisión de regular honorarios (art. 46 ley XIII-4).

II. De la compulsa de las actuaciones surge que en la sentencia de la instancia de origen SD 38/19, en el acápite 7) de sus considerandos, al referirse a las costas del proceso determinó puntualmente que *"Las costas correspondientes a la demanda de resolución de contrato que se admite, se determinarán conforme el monto del contrato y en porcentaje (art.46 Ley XIII N°4)"*.

En tal orden de razonamiento, es dable recordar que el monto del contrato de mención se estableció en 1.094.223 kilogramos de carne, de acuerdo con el índice general del Mercado de Hacienda de Liniers.

A fin de la correcta determinación del monto del proceso cabe aludir al juego armónico de distintas disposiciones de la norma arancelaria, como el art. 5 el cual en su inciso a) establece que el monto del proceso está comprendido por el capital, intereses y demás accesorios; el art. 18 por el que se considera monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción y por último el art. 21 que determina que a los efectos de la regulación de honorarios la depreciación monetaria integra el monto del juicio.

Documento anonimizado por AymurAI

De la compulsa de las actuaciones se colige que si bien la sentencia de primera instancia recién adquirió firmeza el 22/04/26, en dicho decisorio quien determinó la resolución del contrato existente entre las partes, por lo que la *a quo* entendió que devino procedente establecer la misma como la fecha de corte que puso fin al pleito y determinó el monto del contrato de autos y, consecuentemente, le permitió fijar el monto del proceso a partir del precio del kilogramo de carne en dicho momento.

Así las cosas, de la lectura de la sentencia interlocutoria impugnada se colige la correcta interpretación del método aplicado por la *a quo*, en lo que hace a la fijación del monto del proceso y, por ende, la base de cálculo a fin de la fijación de los honorarios profesionales oportunamente regulados en autos.

En razón de lo expuesto, resulta procedente confirmar la determinación del monto del proceso arribada en la resolución impugnada.

III. La imposición de costas en un pleito no es una cuestión matemática, sino que obedece a factores o elementos de juicio en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Como principio general las costas generadas en el proceso se deben imponer a la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC).

Por otra parte, cabe advertir que la determinación de no imponer costas que se impugna carece de la fundamentación que avale la falta de dicha imposición, en detrimento de lo que prescribe la normativa procedimental. De tal forma, procede revocar el acápite 4) de la misma, disponer la imposición de costas y regular honorarios profesionales.

De la compulsa de las actuaciones se concluye que los letrados <PER> y <PER> estimaron la determinación del monto del proceso de resolución de

Documento anonimizado por AymurAI

contrato, mientras que los letrados <PER_7> y <PER> impugnaron dicha presentación.

A su vez, de la sentencia de autos no surge, en forma contundente, cual es la fecha a tomar a fin de determinar el monto del proceso, por lo que los letrados <PER> y <PER> pudieron entender que la correcta era la que utilizaron para proceder a la liquidación presentada.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde revocar la sentencia recurrida en lo que hace a la no imposición de costas y disponer que las mismas sean impuestas en el orden causado (art. 69 y 72 CPCC).

Consecuentemente, procede regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la incidencia de trato en los términos del art. 32 Ley XIII-4.

A tal fin, se regulan los honorarios de los letrados <PER_7> y <PER_8> , en conjunto, en el 4% de la suma que en definitiva resulte y los de los letrados <PER_4> , <PER_5> y <PER_5> , en conjunto, 3,33% de la suma que en definitiva resulte. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII-4).

Por todo, ello corresponde revocar el acápite 4) de la sentencia impugnada y confirmar la misma en todo lo demás que decide.

IV. Costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 y 72 CPCC. Se regulan los honorarios de los letrados <PER_7> y <PER_8> , en conjunto, en el 12% de los que le fueran regulados en la instancia de origen. Los de los letrados <PER_4> , <PER_5> y <PER_5> , en conjunto, 10% de la los que le fueran regulados en la instancia de origen. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,6,7,32 Ley XIII-4).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. REVOCAR el acápite 4) de la sentencia interlocutoria registrada como N° 142/26 y, en consecuencia, **DISPONER** se impongan las costas de la incidencia en primera instancia en el orden causado.

2. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 142/26, en todo lo demás que decide.

<PER_5>

Acevedo y Santiago Lozano, en conjunto, en el 4% de la suma que en definitiva resulte y los de los letrados Anahí Olais, Cesar F. Mahía y Cesar M. Mahia, en conjunto, 3,33% de la suma que en definitiva resulte. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII-4).

4. COSTAS de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 y 72 CPCC. Se regulan los honorarios de los letrados <PER_7> y <PER_8> , en conjunto, en el 12% de los que le fueran regulados en la instancia de origen. Los de los letrados <PER_4> , <PER_5> y <PER_5> , en conjunto, 10% de la los que le fueran regulados en la instancia de origen. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII-4).

5. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI